

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMÁNDANTE: LEONARDO BRAVO BERRIO y OTROS**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**  
**EXPEDIENTE: 50001 3333 009 2016 00398 00**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre ZULAY VIVIANA RUÍZ CLAVIJO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA FERNANDA BRAVO RUÍZ, BENICIA BERRIO ESTREMOR, DANIELA BRAVO BERRIO, JUAN MANUEL BRAVO BERRIO y LEONARDO BRAVO BERRIO y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y la PREVISORA S.A., en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de octubre de 2018.

#### ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderada judicial instauraron demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., con las siguientes pretensiones:

*"Primera: Que se declare que Electrificadora del meta S.A. E.S.P. es extracontractualmente responsable de la muerte del señor Diego Bravo Berrio.*

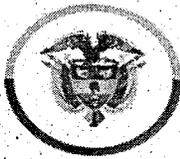
*Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la accionada a pagar un total de quinientos trece millones, quinientos ochenta y cuatro mil, trescientos ochenta y siete pesos (\$513.584.387), correspondiente a la sumatoria de los diferentes rubros indemnizatorios que a cada demandante y por cada concepto incumben, y aparecen expuestos en el numeral 4 de esta demanda.*

*Tercera: Que se condene a la accionada a pagar los intereses de mora que se causen desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, hasta la fecha en que le de cabal cumplimiento a ésta.*

*Cuarto: Que se condene a la demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, considerando para ello (i) los costos de transacción de la reclamación que la accionada ha impuesto a los accionantes al rehuir una conciliación, y (ii) el comportamiento asumido durante el litigio."*

Una vez admitida la demanda (fls.44 y 45), se notifica y ésta es contestada por la demandada (fls. 58 al 67), por lo que se fija fecha para realizar la audiencia inicial, la cual es realizada el treinta y uno (31) de octubre de 2018 (fls.88 a 91).

#### ACUERDO CONCILIATORIO



En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de octubre de 2018, ante este Despacho, el apoderado de la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., manifestó la voluntad de conciliar en los siguientes términos:

*"(...) en comité de conciliación y con el fin de analizar el caso de la demanda y ha decidido ratificar que tiene animo conciliatorio en esta instancia, tal y como lo habíamos anunciado en la etapa prejudicial en la Procuraduría y en esta ocasión la Electrificadora del Meta reconsidera su oferta inicial que había hecho y la renueva a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para conciliar en esta etapa las pretensiones de los demandantes como única y de manera integral la indemnización de perjuicios causados, también teniendo en cuenta que existe un llamamiento en garantía aceptado a compañía Aseguradora la Previsora, se le traslada al apoderado de la misma para que se manifieste al respecto" (minuto: 00:16:10).*

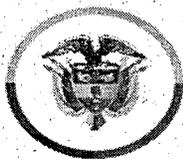
Así las cosas, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., indicó:

*"En el caso del comité de conciliación y defensa de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como asegurados de la Electrificadora del Meta, tiene la intención de conciliar en esta etapa procesal, se tiene el ánimo de conciliar y nos ratificamos en lo manifestado por la Electrificadora de conciliar de hasta en ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000) llegar a conciliar las pretensiones de la parte actora que tenemos nosotros hoy aquí (minuto: 00:17:00).*

La propuesta fue trasladada a la parte demandante, quien indica que les asiste animo conciliatorio y lo sigue manteniendo, presentando una contra propuestas, en el sentido de que se acepte un 80% de las pretensiones de la demanda, estimando esto en la suma de \$410'867.509 (minuto: 00:19:55).

De tal propuesta se les corrió nuevamente traslado a los apoderados de la demandada y la llamada en garantía, quienes a grosso modo manifestaron que recibieron nuevo lineamiento y pueden presentar una nueva oferta conciliatoria en la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) entendiendo esta como indemnización única e integral de todo lo pretendido en la demanda y se pagaría en conjunto con la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y para el pago se solicita un tiempo prudencial de un mes una vez se alleguen los requisitos para el mismo y se haya aprobado la presente conciliación, propuesta coavalada por la Compañía de Seguros (minuto: 00:25:15).

Finalmente, la parte actora señala frente a lo propuesto que acepta el ofrecimiento de los doscientos millones de pesos (\$200'000.000) en las condiciones señaladas por los apoderados de las demandadas. (minuto: 00:28:29).



## CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha ponderado y precisado los supuestos que el Juez Administrativo debe examinar frente a un acuerdo conciliatorio; ellos son:

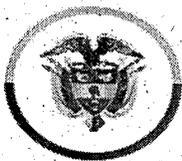
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación<sup>1</sup>

Descendiendo al presente caso, se examinarán los presupuestos enunciados, en el entendido que de cumplirse con todos, lo procedente es impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado, por lo que la verificación se realizará en su orden:

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados a los demandantes habida ocurrencia de los hechos en que resultó muerto el señor DIEGO BRAVO BERRIO acaecida 01 de junio de 2016, al recibir una descarga eléctrica por hacer contacto con los cables conductores de energía.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con

<sup>1</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Sentencia del 31 de agosto de 2000, Radicación número: 17220, Actor: OMAR DÍAZ PEREZ, Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.



una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

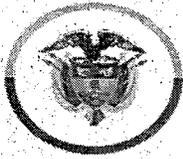
En cuanto a la debida representación, las partes concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte demandante mediante poderes obrantes a folios 1 al 4, a su turno la entidad demandada con poder visible a folio 68, y la llamada en garantía mediante poder conferido visto a folio 42 cuaderno llamamiento en garantía y folios 92 y 93 del cuaderno principal.

Frente a la caducidad de la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., cuyo término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, lapso que no se encontraba vencido al presentarse la demanda, considerando que los hechos que dieron origen al presente medio de control se fundan en la muerte de DIEGO BRAVO BERRIO acaecida 01 de junio de 2016, y la demanda de Reparación directa, fue instaurada el 31 de octubre de 2016 (fl. 42), por lo cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que obran en el expediente las pruebas allegadas al proceso y consistentes en:

- a) Registros civiles de nacimientos de Diego Bravo Berrio, María Fernanda Bravo Ruíz, Daniela Bravo Berrio, Juan Manuel Bravo Berrio y Leonardo Bravo Berrio (fls. 14,15,18, 19,20 y 21).
- b) Certificado de defunción No. 80690127-6 de Diego Bravo Berrio (fl.16).
- c) Declaración extra juicio de fecha 10 de junio de 2016 (fol.17).
- d) Copia inspección técnica a cadáver del caso No. 500016105671201683678 de fecha 01-06-2016 (fls. 22 al 26).
- e) Informe pericial de necropsia N° 2016010150001000287 realizado al cuerpo de Diego Bravo Berrio (fols. 27 al 32).
- f) Certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (fls. 69 a 73).
- g) Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 43 a 45 cuaderno llamamiento en garantía).
- h) Impresión de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002610 (fls. 46-65).

Conforme a las anteriores pruebas y ante la aceptación de los términos expuestos por los apoderados de la entidad demandada EMSA S.A. E.S.P. y del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encuentra que el acuerdo conciliatorio esta



soportado con las pruebas necesarias, se acoge a la Ley y no lesiona el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el treinta uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) entre ZULAY VIVIANA RUÍZ CLAVIJO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA FERNANDA BRAVO RUÍZ, BENICIA BERRIO ESTREMOR, DANIELA BRAVO BERRIO, JUAN MANUEL BRAVO BERRIO y LEONARDO BRAVO BERRIO y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos esbozados en la audiencia inicial cuya acta obra a folios 88 a 90 y el audio en CD a folio 91 del presente expediente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendarada <b>19 de DICIEMBRE de 2018</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>001</b> del <b>11 de ENERO de 2019</b> .		
 <b>JHONATAN CONSTANTINO SANTOS PINILLA</b> SECRETARIO		

